

astur-leonésas», gran proyecto de su vida, del que todas sus publicaciones y trabajos han sido estudios marginales desde el año 1922 hasta hoy.

Al dar cuenta de la aparición de este tratado, confiamos en poder continuar informando a los lectores sobre futuros trabajos de nuestro fundador, prueba de esa pasión y virtud de renovados afanes desarrollados para dar a conocer la Historia de España, aún en plenitud de clarividencia con que poder aprovechar las corrientes «de su sabia fecundante que en él yacen», que sirva de modelo a las generaciones de investigadores en esa difícil manera de construir, varia y de extensa base doctrinal.

RUPERTO BAS.

SAUMAGNE, Charles : *Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire. Essais critiques.* («Publications de l'Institut de Droit romain de l'Université de Paris», XXII). París, Sirey, páginas III + 135.

Se presenta en esta obra, que no por breve deja de contener ideas altamente sugestivas, la culminación de una serie de años de trabajo del autor, cuyos primeros frutos expuso en 1950 en la asamblea de los «Antiquaires de France», con una comunicación sobre *Volubilis, municipium latinum* (cfr. del autor : *Statut municipal des provinces sous le Haut Empire romain*, en «Bull. Soc. Nat. des Antiq. de France», 1950-51), ampliados posteriormente en la «Revue Historique» y en los «Cahiers de Tunisie». Como señala el prologuista, M. André Piganiol, el autor mantiene ahora su misma tesis de que toda ciudad del Alto Imperio fuera del territorio itálico que recibiera la denominación de *municipium*, sería una ciudad regida por el *ius Latii*, y en el fondo, la idea del autor es que el único modo de naturalización colectiva sería a través de la concesión del *ius Latii*.

Como es sabido, la opinión tradicional a partir de Mommsen considera que el término *municipium* en las provincias designa una comunidad de ciudadanos romanos. La diferencia entre *municipium* y *colonia* residiría en el hecho que el primero correspondía a una agrupación de *cives Romani* (*Latini* según la tesis del autor) vinculados por participar todos en las cargas municipales (*munia capere*, de donde *municipium*). Dejaré de lado el aquilatamiento etimológico que tampoco es objeto de la investigación del autor; sobre el tema cfr. Kornemann, s. v. *municipium* en R. E., 31, 1933. La *colonia*, por el contrario, no supone una comunidad previa, sino que se produce por un acto fundacional romano, normalmente entregando tierras para su cultivo a los soldados veteranos. Posteriormente, con la progresiva equiparación entre régimen municipal y colonial, el término *colonia* llegó a suponer un rango honorífico superior al *municipium*. Por otra parte, siempre según la tesis tradicional

mommseniana, el *ius Latii* significaba una situación intermedia entre el *status* de peregrino, y el *status civitatis* propiamente dicho. Por todo ello, la tesis del autor adquiere un mayor relieve en cuanto de ser cierta, invertiría toda la tradición romanística construida hasta el presente sobre los municipios.

Como punto de partida enfoca el autor en el capítulo I (págs. 1-36) la clarificación del proceso de latinización de Italia y el vocabulario del Derecho en torno al término *municipium*. En línea de principio, el autor estima poco probable grandes concesiones de ciudadanía (implícitas en el estatuto municipal) a comunidades peregrinas, cuando la política legislativa de Roma era tremendamente restrictiva en este punto. Por eso, el término *municipium*, que según el autor entrañaría la concesión del *ius Latii*, adquiere un valor funcional mayor en cuanto que a través de este *ius Latii* llegarían a adquirir la ciudadanía, no todos los habitantes del *municipium* (lo que sería contrario a la política romana: cfr. las limitaciones de la *lex Plautia-Papiria* que cita el autor (pág. 10), sino únicamente aquellos que hubieran alcanzado las magistraturas municipales o el decurionato, según se tratara de la concesión del *ius Latii maius* o *minus*. Según el autor solamente se encuentra una vez expresada auténticamente la fórmula *municipium civium Romanorum*, y precisamente en la Tabula de Heraclea. En otros textos en los que aparece, tiene un valor dudoso, pareciendo natural (según el autor) que la palabra *municipium* ha sido formada y utilizada para designar las comunidades cívicas cuyo carácter específico ha sido precisamente de no estar compuestas por *cives Romani* (pág. 6). Por ejemplo, rechaza como integración arbitraria de Mommsen el testimonio de la *lex agraria* del año 111 a. C., siendo más correcto para el autor que el texto se refiriese a las *coloniae civium Romanorum* para distinguir las de las *coloniae latinae* (pág. 13). Tampoco el testimonio de Plinio el Viejo es más cierto, y el logógrafo estableciendo la ecuación *oppidum civium Romanorum = municipium civium Romanorum*, lo haría por romper la monotonía de la enumeración recurriendo al término *municipium* (pág. 19), como observa en las noticias referentes a la Lusitania (N. H., 4, 22, 117) y a la Bética (N. H., 3, 1, 7).

Respecto a la Tabula de Heraclea, cuyo testimonio incontrovertible de *munic. civ. Rom.* acepta el autor, con una explicación ambigua y más bien de tinte sociológico, la sitúa en un período intermedio de adaptación a la ciudadanía romana de los municipios itálicos posteriormente a la Guerra Social, considerándola, por otro lado, anterior a las grandes realizaciones legislativas de César, y, en el fondo, vendría a hablar de *munic. civ. Rom.* como indicio de la necesidad momentánea que sintió el legislador de definir una realidad transitoria usando una fórmula de oportunidad, en todo caso inútil para Italia, en que todo *municipium* se había transformado en colectividad de Derecho romano, e inexacto para las provincias en que todo *municipium* era una comuna de Derecho latino (pág. 36).

Asimismo el autor encuentra defendida su tesis en algunos textos jurídicos y literarios, que expone en el capítulo II (pág. 37-48): *Le droit latin seul mode de naturalisation collective*. Tanto en los fragmentos de Autun (1, 6-8) como en Gayo (1, 93-95), únicamente se exponen dos maneras de acceso a la *civitas romana*: o a través de la concesión general del *ius Latii* (bien *maius* o *minus*), o a través del beneficio especial del *princeps*. El mismo testimonio deduce el autor de Plinio en su Panegírico de Trajano (37, 3).

Sobre la latinización de Occidente plantea el autor el capítulo III (pág. 49-80), exponiendo en primer lugar el testimonio de Aulo Gelio, que cita una *oratio* de Hadriano a propósito de *coloniae* y municipios. Según Gelio (N. A., 16, 13, 6); *municipes ergo sunt cives Romani ex municipibus legibus suis et suo iure utentes*, hipotizando el autor que por ignorancia en cuestiones municipales que el mismo Gelio confiesa, no llegaría a decir *municipes sunt cives qui ex Latio in civitatem veniunt*. Esta definición recibe en la interpretación del autor una luz nueva y original, pero no hay que olvidar los juicios notables que sobre ella se han dado: me remito a la autoridad de Mommsen (*Römisches Staatsrecht*, III, 796 nt. 3: «ist ein wahres Meisterstück historisch-juristischer Confusion und der Vermengung des alten und neuen Sprachgebrauch»), seguido por Vittinghoff (*Römische Stadtrechtsformen zur Kaiserzeit*, en ZSS, 68, 1951, página 461, nt. 82: «In Wirklichkeit sind diese Definitionen [se refiere a las de Gelio] nichts anderes als antiquarische Kombinationen aus der Hadriansrede»). En todo caso, me parece arbitraria la reconstrucción que hace, el autor del texto geliano, y quizá lo fuerza excesivamente para encajar mejor su tesis. Otro ejemplo de transposición de la latinidad lo observa en la deducción el año 176 a. C. de la colonia Carteia (cfr. del autor: *Une colonie latine d'affranchis: Carteia, Tite-Live, H. R.*, 43,8, en RH, IV S., 40, 1962, pág. 135 ss.), en que por la vía del *ius Latii* se empezó a introducir a los peregrinos en la ciudadanía romana a través de los honores municipales, y quizá resida en esta fundación de comunidades de *libertini dediticii* el germen de los *oppida Latio antiquitus donata*, de las que se hablará más tarde en las listas de Plinio (pág. 71). En el caso de Gades (Cádiz) no me parece que el autor distinga claramente el *oppidum civ. Rom.* de la comunidad indígena a la que César atribuyó el estatuto latino (Dión Casio. XLI, 24, 2). Especial fundamento para su tesis encuentra el autor en la concesión del *ius Latii* hecha por Vespasiano a los españoles durante su actuación censoria (cfr. d'Ors, *Epigrafiya jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pág. 149; Torrent, *Para una interpretación de la «potestas censoria» en los emperadores Flavios*, en «Emerita», 1968).

Según Plinio: N. H. 13, 3, 30. *universae Hispaniae Vespasianus imperator augustus, iactatum procellis rei publicae Latium tribuit* (año 74), noticia que el autor interpreta restrictivamente. Sin embargo d'Ors entiende que con esta concesión se convirtieron en *municipia* las ciudades

que todavía eran *peregrinae*, denominándose estos nuevos municipios por el nombre imperial (*municipium Flavium*). Los habitantes de estos municipios de *ius Latii* accederían a la ciudadanía romana a través del desempeño de las magistraturas, como confirma la *lex Salp. XXI* (cfr. Braunert, *Ius Latii in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca*, en «Corolla Swoboda», Graz-Köln, 1966, pág. 68 ss.).

El capítulo IV (págs. 81-119) viene dedicado a estudiar los *oppida civ. Rom.* plinianos, y al margen de su elenco, situados en el Norte de Africa, región en la que está especialmente versado el autor donde ha pasado largos años estudiando la arqueología y epigrafía de aquella zona. Observa el uso de la denominación *oppidum civ. Rom.*, sin que se haga mención a propósito de la cualidad de *municipium*, porque fiel a sus postulados, entiende que el vocablo *municipium* no convenía para designar en las provincias del Imperio comunidades compuestas de ciudadanos romanos (pág. 115), como asimismo lo pretende comprobar en la latinidad de Gightis (*municipium Gightense*) que examina en el corto capítulo V (págs. 121-130), que considera como prueba irrefutable de que no se concedió masivamente la ciudadanía romana.

Un examen crítico particularizado de la tesis del autor requeriría una amplitud mayor que la brevedad obligada de esta recensión impide, pero sí quiero destacar algunos aspectos generales. Por ejemplo, creo que el testimonio de la Tabula de Heraclea sigue siendo irrefragable: *municipium* significaba comunidad de ciudadanos romanos, especialmente si se tiene en cuenta que la Tabula es posterior a las concesiones generales que siguieron a la Guerra Social en la región itálica. Esto está muy claro, por ejemplo, en la *lex Rubria*, que dictada para los habitantes de la Galia Cisalpina (ciudadanos romanos después del 49 a. C.), cita *municipium* (asimismo también *oppida*), y no cabe duda que se refiere a ciudadanos romanos. (Vid. Torrent, *A propósito de la Lex Rubria de Gallia Cisalpina: cap. XXIII*, en AHDE, 36, 1966, p. 594.) Otro punto álgido contra la argumentación del autor es el testimonio de Plinio. Este cita indistintamente *oppida*, *coloniae municipia*, y no puede atribuirse sin más a un mal copista que citara *municipium* en vez de *oppidum*. También cabría decir algo más general: hubo zonas del Imperio en que la *constitutio Antoniniana* no afectó de manera general, como España, lo que viene demostrado por la onomástica: no se encuentran en España ciudadanos de nombre «Aurelius» como fue frecuente en otras zonas del Imperio después de la concesión de la ciudadanía por Caracalla. Ello prueba, en mi opinión, la intensa romanización de España, es decir, el gran número de ciudadanos romanos españoles. Que lo lograran a través del *ius Latii maius* o *minus* es muy probable, pero creo que no cabe descartar totalmente, como hace el autor, la tesis de Mommsen. Muchas de las noticias que ofrecen las fuentes sobre *municipia* no cabe duda que se refieren a *unic. civ. Rom.*, y creo que está claro, que a través de la

concesión del *ius Latii* a una comunidad, al cabo de dos o tres generaciones la ciudad sería un *munic. civ. Rom.*

En conclusión, creo que este trabajo ha puesto el dedo en la llaga sobre un problema que aún quedan muchos puntos por aclarar, y que incide de lleno en el complejísimo tema de la romanización de las provincias, y el acceso a la ciudadanía de masas peregrinas. Quizá el mayor mérito del autor que ha realizado un espléndido trabajo, aunque de él se pueda disentir, sea el reavivar este tema, y espero que próximamente habremos de ver contribuciones sobre el mismo aguijoneadas por el espíritu valiente y rigor polémico con que Saumagne ha llevado esta investigación.

ARMANDO TORRENT.

SCHAEFERDIEK, KNUT: *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen katholischen Staatskirche*, en «Arbeiten zur Kirchengeschichte», n. 39. Berlín, 1967, VIII-286 págs.

La historia de la Iglesia en los reinos suevo y visigodo hasta el año 589, esto es Concilio III de Toledo inclusive, que nos ofrece Schaeferdiek, constituye una obra de extraordinaria calidad, tanto por la inmediata y exhaustiva utilización de las fuentes, como por el rigor metodológico verdaderamente ejemplar con que son citadas incansablemente, apoyando cada una de las aseveraciones del texto.

Como su título deja entender el autor, más que la historia interna o institucional de la Iglesia ha considerado a la misma en sus aspectos externos y más especialmente dentro de la vida política de los reinos suevo y visigodo; se trata, pues, de una historia de las relaciones de la Iglesia con los nacientes Estados de ambos pueblos germanos. Bajo este enfoque la obra de Schaeferdiek, que conoce y utiliza toda la amplia bibliografía que sobre el tema le ha precedido, rebasa y supera cuanto hasta el presente se ha escrito y tendrá que ser tenida muy en cuenta en el futuro por la solidez de sus interpretaciones de las situaciones históricas, aun aquellas que no excluyen otra valoración, y la originalidad de algunas de ellas.

El autor se ocupa brevemente de los años (418-466) que preceden a la fundación del reino visigodo por Eurico, para luego en cuatro partes abordar su propio tema en un intento exhaustivo: I. La Iglesia en el reino visigodo de las Galias (466-507); II. La Iglesia en el reino hispano-visigodo hasta Atanagildo (507-567); III. La Iglesia en el reino hispano-suevo (408-585); IV. La época de transformación del reino visigodo por Leovigildo y Recaredo (568-589). La misma división de la materia nos marca la discontinuidad que el reino visigodo sufre en todos los aspectos sin excluir la política religiosa al desplazar sus sedes de las Galias a España tras el desastre de Vouglé; desastre en el que según el autor, que insiste en deslindar la política y la religión durante los reinados de Eurico y